

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Entre los organismos que han de llevar a la práctica la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y han de coadyuvar a la nueva constitución agraria española, figuran como entidades de capital importancia las Comunidades de campesinos, que por expresa disposición de la base IV quedarán sometidas a la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria.

En pleno funcionamiento dicho Instituto; ultimado el inventario de las fincas susceptibles de expropiación procedentes de los bienes de la extinguida grandeza de España, y en formación el Censo de campesinos, es llegado el momento de dictar normas legales para regular la creación y funcionamiento de las expresadas Comunidades, a las que la ley de Bases encomienda atribuciones de notoria importancia.

A tal fin se encamina el presente Decreto, que tiende a desenvolver en normas concretas los preceptos básicos contenidos en la mencionada disposición de 15 de Septiembre de 1932 y a complementarlos con aquellas reglas que se han estimado convenientes para hacer de las Comunidades un organismo vivo y fecundo dentro de la economía agraria española.

Para este efecto se reglamenta todo lo relativo a composición de las Comunidades; formalidades que ha de revestir su constitución; organización y funcionamiento; formas de explotación de las fincas de que se posea; liquidación de los productos y beneficios que se obtengan; fiscalización y jurisdicción a que se someten las Comunidades y causas de revocación de la concesión que el Estado otorga a los campesinos, procurando fomentar con arreglo a dichas normas el espíritu de cooperación y mutualidad de que tan necesitado se halla el campo español y que tan decisivamente puede contribuir al resurgimiento de nuestra agricultura, hasta ahora individualista con exceso.

En la vida y funcionamiento de las Comunidades se establece un principio de autonomía directa inspec-

cionado por las Juntas provinciales y el Instituto, que cuidarán de que no se frustren los fines de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 ni las normas de este Reglamento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comunidades de campesinos a que se refiere la base IV de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, estarán integradas por los cabezas de familia, varones o hembras, incluidos en la base XI de la misma Ley, a quienes se conceda o pueda concederse en asentamiento una o varias fincas determinadas, que constituyan en su conjunto unidad de explotación o se estime que deban constituirse.

El número de miembros que hayan de integrar cada Comunidad y la finca o fincas que se concedan a la misma, se determinarán por el Instituto de Reforma Agraria.

Ninguna persona puede pertenecer a dos Comunidades distintas, ni ser admitido en una mientras tenga en otra, a que haya pertenecido, obligaciones pendientes de cumplimiento, salvo que aquélla afiance su solvencia.

Artículo 2.º La constitución de una Comunidad se hará constar por acta, en la que se determinará el número y las circunstancias personales y profesionales de los campesinos asentados, así como los medios de producción y trabajo de que dispongan y aporten, extendiéndose tres ejemplares de ella, de los cuales se archivará uno en la Comunidad, se enviará otro a la Junta provincial y el tercero al Instituto de Reforma Agraria.

Llegado el momento de hacer la entrega a una Comunidad de la finca o fincas adscritas a la misma se extenderá acta por triplicado suficientemente expresiva del estado, naturaleza y aprovechamiento de las tierras, consignándose además las circunstancias relativas a plantaciones, arbolado, construcciones y otros elementos mobiliarios o inmobiliarios, cuya conservación, integridad o identificación importe para el futuro. Un ejemplar del acta se entregará a

cada una de las entidades interesadas en el artículo anterior.

La elección, según el orden legal de los campesinos que hayan de integrar la Comunidad y constituir, por tanto, el cupo asentable, se hará por el Instituto de Reforma Agraria, por sí o por medio de los Delegados encargados de promover directamente la formación de las Comunidades.

Artículo 3.º Las Comunidades de campesinos gozarán de autonomía en el disfrute de las fincas que se les asignen, gestión de administración de los intereses comunes y ejercicio de las acciones que procedan en defensa de su posesión y derechos.

La Comunidad decidirá sobre el régimen de explotación individual o colectivo de las tierras que se les entreguen, pudiendo en cualquiera de los casos establecer reglas obligatorias respecto a constitución y modificación de servidumbres, uso comunal de cosas y elementos, prestación de servicios en provecho recíproco, utilización y destino de aguas existentes o de las recogidas y alumbradas a costa de la Comunidad y demás extremos que conduzcan al beneficio común, sin que la posesión individual de parcelas sea obstáculo a las normas de cooperación que la Comunidad acuerde.

En el caso de acordarse la explotación individual se harán constar por acta triplicada las características de la tierra de cada lote y del beneficiario a quien se concedan, teniendo en cuenta que siempre debe existir la relación debida entre la superficie y rendimientos del lote asignado a cada campesino y el número de miembros de que está compuesta su familia.

En todo caso serán comunes las rastrojeras de las fincas en cultivo, las segundas hierbas de los prados abiertos y demás aprovechamientos secundarios de las tierras adscritas a la Comunidad, pudiendo ser la utilización gratuita o arbitrada, según la Asamblea libremente resuelva.

El arbolado y los pastos de las fincas de la Comunidad, se explotarán y cultivarán colectivamente, conforme dispone el párrafo penúltimo de la base XVI de la ley de Reforma Agraria.

Artículo 4.º Las Comunidades, previa autorización del Instituto de Reforma Agraria, a quien se comunicarán los proyectos, promoverá mediante el auxilio personal de sus miembros y el empleo de fondos comunes, la construcción de viviendas en los predios asignados individualmente a los campesinos, o bien a la edificación de núcleos urbanos en sitio adecuado de la tierra común, formando la parcela y la casa un bien de familia, cuya tenencia y disfrute por el asentado será permanente mientras no exista causa fundada de carácter personal y grave que obligue al Instituto, por sí o a propuesta de la Comunidad, a desposeer al campesino.

El predio y la vivienda, con la servidumbre y derechos accesorios se considerarán unidades agrarias indivisibles, inacumulables y adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular.

La transmisión hereditaria de este bien de familia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 5.º Las Comunidades no podrán realizar acto alguno de disposición sobre las fincas que se les asignen ni que implique transformación o destrucción de sus elementos integrantes. Tampoco podrán practicar talas o cortas del arbolado sin que preceda autorización del Instituto, ni ceder el disfrute de las parcelas que individualmente se les entreguen.

La infracción de estas prohibiciones puede ser causa bastante para que el Instituto levante el asentamiento, bien total o bien de los miembros directamente responsables. Igual sanción merecerá la destrucción, inutilización, apropiación particular o enajenación de los elementos de explotación que el Instituto facilite a la Comunidad o que se adquieran con dinero del mismo.

Artículo 6.º Al frente de cada Comunidad habrá un Cabezalero y dos Síndicos miembros de ella, que constituirán el grupo dirigente de la explotación, y será encargado de la custodia y administración de los fondos comunes, así como de conceder los anticipos necesarios, conservar y defender el patrimonio co-

lectivo y gestionar los intereses de la Comunidad, ateniéndose a las bases que la Asamblea determine.

Esta Junta de Cabezaleros y Síndicos ejecutará los acuerdos de la Comunidad de campesinos y reglamentará los trabajos colectivos, ejerciendo funciones de mediación y arbitraje de las cuestiones que surjan entre los asentados con motivo de sus particulares intereses dentro de la Comunidad.

Los fondos que no se necesiten para una utilización inmediata se depositarán, a nombre de la Junta, en un Banco, Caja Postal, Caja de Ahorros u otra análoga entidad, disponiendo de las cantidades según se necesiten para la explotación.

El Cabezalero o Síndico que le sustituya representará a la Comunidad y a la Junta ante los particulares, Autoridades, funcionarios y organismos oficiales.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría.

Artículo 7.º El nombramiento de Cabezalero y Síndicos corresponde a la Comunidad de campesinos, que los elegirá de los miembros de las mismas.

Sus funciones durarán cinco años, debiendo ser comunicados los nombramientos a la Junta provincial y al Instituto.

Este organismo, por sí o a propuesta de la Junta provincial, podrá decretar la remoción del Cabezalero y de uno o varios Síndicos por causa fundada.

La Comunidad tendrá atribuciones para destituir a todos o algunos de los componentes de la Junta, por acuerdo de las tres cuartas partes de los Jefes de familia asentados.

En caso de muerte, remoción o dimisión de cualquiera de los miembros de la Junta, asumirá interinamente sus funciones otro de los restantes, prefiriéndose, caso de ser el Cabezalero, al Síndico de más edad, convocándose rápidamente Asamblea para la designación del sustituto. Este actuará durante el tiempo que falte hasta la renovación ordinaria de la Junta. Caso de dimisión o desaparición de los miembros de la totalidad de la Junta, se harán cargo de la dirección los tres asentados de más edad.

La Comunidad tendrá su domicilio colectivo en la finca, objeto de la explotación común, en la cual celebrará las asambleas y reuniones procedentes.

Si en la finca no hubiese local apropiado, podrá utilizar transitoriamente el del Ayuntamiento o el de las Escuelas nacionales, en día y hora adecuados, o cualquier otro que alquile a su nombre en el pueblo a cuyo término corresponda la finca, siempre que no sea domicilio social ni dependencia de ninguna otra entidad, Asociación o colectividad.

Artículo 8.º La Comunidad se

reunirá en Asamblea para deliberar sobre asuntos propios de la misma cuantas veces lo estime conveniente la mayoría de campesinos o convoque el Cabezalero, o lo decrete la Junta provincial o el Instituto, indicando en todo caso las materias sobre las que ha de resolver.

La Asamblea será presidida por el Cabezalero y Síndicos, tomándose los acuerdos por mayoría de Jefes de familia asentados, varones o mujeres. Las mujeres podrán en todo caso delegar su voto, y también podrán delegarlo los varones que estuvieren enfermos o accidentalmente ausentes recayendo la delegación en otros miembros de la familia que auxilie al delegante en la explotación.

Deberán ser comunicados a la Junta provincial, y por ésta al Instituto, los acuerdos relativos a planes de explotación y cultivo; adquisición de aperos, ganado, máquinas y elementos de explotación; petición de préstamos y concesión de garantías; expulsión de algún asentado por fraude a la Comunidad, negligencia habitual, delito contra otro miembro, reiterado incumplimiento de sus obligaciones u otra causa grave; disolución de la Comunidad; liquidación de los derechos del asentado que se separe, y cualquiera otra cuestión que afecte esencialmente a la vida y explotación en mancomún.

Si la Junta provincial o el Instituto no interpusiesen su veto en los quince días siguientes al envío de la comunicación, será firme y ejecutivo el acuerdo de que se trate.

Deberán constar por escrito, en forma breve y sencilla, los acuerdos que afecten a personas extrañas a la Comunidad, a inversión de fondos, o aquellos en que se consignent las bases para préstamos, reparto de pérdidas y ganancias, o se acuerde la expulsión de algún campesino.

La Comunidad llevará un libro de acuerdos para la debida constancia de dichos actos y los demás referentes a la vida colectiva que se crean necesarios. Este libro será diligenciado, foliado y sellado por la Junta provincial, igual que el de administración y Contabilidad.

Artículo 9.º El Cabezalero podrá imponer correctivos de represión y multa a los asentados. La multa no excederá de cinco pesetas, pudiendo el campesino recurrir de la imposición de los correctivos ante la Asamblea de la Comunidad. La Asamblea tendrá facultades para imponer los mismos correctivos, pero la multa podrá llegar hasta la cantidad de 15 pesetas.

Las multas impuestas se llevarán al debe del campesino objeto de la sanción y las reprensiones se harán constar por escrito.

Artículo 10. El Cabezalero, o por sustitución o delegación uno de los Síndicos, llevará cuenta de los ingresos y gastos en un libro que, dili-

genciado, sellará y foliará la Secretaría de la Junta provincial respectiva. En este libro se anotarán las aportaciones que hagan los Comuneros de aperos, ganados u otros elementos de su propiedad, o el importe de los trabajos, labores y derechos que se les reconozcan como anteriores a su ingreso.

Todos los aperos, máquinas, ganados, abonos, semillas y frutos que existan en las tierras de la Comunidad, estén o no parceladas, se presumen que son de la pertenencia colectiva, salvo que conste la privativa de los Comuneros o de terceras personas.

Artículo 11. La Comunidad podrá ofrecer en garantía de los préstamos que reciba para fines agrarios colectivos los frutos, aperos, máquinas y ganado, cualquiera que sea en el régimen de explotación individual o mancomunado de la finca y la pertenencia privada o comunal de los antedichos bienes, si bien se necesitará el consentimiento del respectivo dueño en el caso de que en la Sección de aportaciones del libro de Administración, a que se refiere el anterior artículo, conste la pertenencia particular de algún Comunero sobre cualquiera de los bienes que se hayan de dar en garantía. Cuando la Comunidad tenga obligaciones pendientes con el Instituto, no podrá aquélla pignorar tales bienes y accesorios o elementos de explotación sin la autorización de éste, considerándose nulo todo acuerdo en contrario.

Artículo 12 Al final de cada año agrícola o en las épocas que la Comunidad acuerde, la Junta rendirá cuentas a la colectividad y liquidará el haber de cada asentado, enviando copia de esta liquidación al Instituto de Reforma Agraria.

Los beneficios en régimen de explotación colectiva se asignarán proporcionalmente a los brazos y elementos de explotación que cada uno aporte y a las jornadas de trabajo exceptuadas, salvo, en cuanto a esto último, los socorros por enfermedad o invalidez que la Asamblea conceda.

En régimen de parcelación corresponderán a cada usuario los rendimientos liquidados de su parcela.

En uno y otro caso habrán de descontarse el costo de conservación de las cosas y elementos comunes, las cuotas de seguros, las cargas de administración, las amortizaciones de material que procedan y el importe de las obligaciones a favor de tercero, entidades de crédito o Instituto, en la forma y cuantía que éste determine previamente, y en estos últimos casos, los acuerdos de liquidación y entrega de haberes no serán ejecutivos hasta que recaiga la aprobación de la Junta provincial. Tampoco los usuarios de parcelas determinadas podrán disponer de las cosechas y productos hasta que recaiga acuerdo

de la Comunidad autorizándoles para ello.

Las Comunidades formarán un fondo de reserva, previsión y complemento de socorro, destinando para ello una parte de los ingresos que proporcione la finca, sea de explotación individual o colectiva el régimen que se siga. En todo caso la Comunidad comunicará a la Junta provincial un extracto de los gastos, productos, ingresos y estado de obligaciones pendientes de cumplimiento, y la Junta, con las comprobaciones que estime pertinentes, remitirá copia e informes al Instituto.

Artículo 13. Para entablar los recursos a que se refiere la base IV de la Ley se necesitará que los disidentes sean, por lo menos, la sexta parte del total de cabezas de familia asentadas, salvo cuando se trate de la expulsión de algún campesino o de la liquidación de haberes y reconocimiento de los derechos al separarse de la Comunidad, en cuyos casos se admitirá el recurso individual del perjudicado. No se admitirán recursos contra los actos de gestión y plan de cultivo o explotación, salvo la responsabilidad en que incurran los miembros que cometan fraudes o abusos graves, y la facultad inspectora que, en todo caso, incumbe al Instituto y, por delegación permanente de éste, a las Juntas provinciales.

De los recursos conocerá el Instituto cuando se impugne algún acuerdo de la Comunidad o de su Junta que viole precepto expreso de la ley de Reforma Agraria o de este Decreto, o que se refiera a reclamaciones entre Comunidades de distintas provincias, y de los demás conocerán las Juntas provinciales en única instancia por delegación del Instituto, sin que éste pueda reclamar para sí el conocimiento de cualquier asunto o recurso o intervenir en los mismos por medio de un Delegado especial.

El Instituto podrá anular de oficio, mediante resolución fundada, los acuerdos que las Juntas provinciales adopten en los recursos en que conozca.

Artículo 14. El Instituto queda facultado para reclamar a los Cabezaleros de la Junta y de la Asamblea, todos los datos o noticias que estime pertinentes y para inspeccionar por medio de delegaciones el desenvolvimiento y administración de las Comunidades, cuidando especialmente de la integridad y conservación de las fincas y de sus elementos de explotación.

La delegación del Instituto reclamará, investigará y comprobará los particulares que a tal organismo interesen, pudiendo reunir la Asamblea general y presidir sus deliberaciones.

Las Juntas provinciales y el Instituto deberán tener conocimiento previo de los planes de explotación

y cultivo, por comunicación que obligatoriamente le dirijan las Comunidades, pudiendo aquellos organismos oponerse, en caso de que no respondan a una explotación racional. Si el Instituto subvencionare la explotación, señalará por medio de sus técnicos las bases que han de observarse en ellas.

El Instituto podrá, por medio de órdenes circulares, orientar la vida de la Comunidad campesina, rectificando, si procediere, sus erróneos rumbos iniciales; aclarando y desarrollando las bases de este Decreto y acomodando el desenvolvimiento de las Comunidades a las normas que la técnica y la experiencia aconsejaren, debiendo respetar y fortalecer en todo caso la autonomía interior de las mismas.

Artículo 15. Las actas a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º, serán autorizadas por Notario en los casos que el Instituto, la Junta provincial o la Comunidad reclamaren su intervención, extendiéndose la matriz y copias en papel de oficio, sin percepción de derechos.

Los Secretarios de Ayuntamientos y Maestros nacionales auxiliarán gratuitamente a las Comunidades en los casos que éstas solicitaren sus servicios para la formalización de la contabilidad y redacción de oficios, escritos o acuerdos; debiendo ser todo hecho con la mayor sencillez y claridad.

Los Cabezaleros y Sindicatos podrán acudir a los Registradores de la Propiedad y Notarios del distrito, para que estos funcionarios les evacuen gratuitamente las consultas, que precisaren sobre cuestiones jurídicas relativas a la Comunidad.

Artículo 16. El campesino podrá separarse libremente de la Comunidad, solventando antes sus débitos pendientes con ella, con las responsabilidades de que sea partícipe. En caso contrario, se entenderán renunciados en beneficio de la Comunidad todos los derechos que tenga en ella, incluso sobre las aportaciones que hubiere hecho, y sin perjuicio de que la Comunidad pueda reclamarle el saldo, si tuviera otros bienes. La Comunidad designará al campesino que haya de sustituir al separado, libremente, pero guardando las preferencias legales. Si el asentado que se separase no tuviera débitos ni responsabilidades que solventar, podrá retirar los elementos que haya aportado, en el estado que se encontraren, siempre que no fueren necesarios al normal desenvolvimiento de la explotación, siéndoles reconocidas e indemnizadas las mejoras a que se refiere el párrafo quinto de la base XVI de la ley de Reforma Agraria, hechas en la parcela que individualmente haya poseído y el importe de los elementos de explotación que la Comunidad retuviere.

El asentado que se elimine por acuerdo de la Comunidad, en virtud de las causas que se expresan en el artículo octavo, perderá todos los derechos que tuviera en la misma.

Acordada o pedida la separación de un Comunero, se entenderá éste desposeído de la parcela ocupada y de los elementos de explotación que use y que sean o deban quedar propiedad de la Comunidad, sin perjuicio del reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos en los casos procedentes.

Artículo 17. En caso de muerte de un campesino, sustituirá a éste en la Comunidad, y quedará subrogado en sus derechos y obligaciones, la viuda, si ésta quedare como cabeza de familia. En otro caso, el hijo labrador que el padre o la madre en su defecto designare en testamento como sucesor en la Comunidad, o en cualquier otro supuesto, el mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de su parcela o en los trabajos de la Comunidad, abonándose en metálico su participación a los demás herederos, bien al contado o a plazos. A falta de testamento, si se originare controversia sobre cuál de los herederos ha de ocupar el lugar del campesino fallecido, la Comunidad resolverá. En caso de divorcio, quedará en la Comunidad el cónyuge a cuyo cargo permanezcan los hijos.

Artículo 18. El Instituto levantará el asentamiento de una Comunidad, cuando como tal colectividad proceda con abuso grave y notorio, negligencia habitual e incorregible o conducta fraudulenta, así como cuando se coloque en situación de rebeldía frente a las órdenes del Instituto. Cuando estos actos sean ejecutados por los gestores o campesinos determinados, la sanción recaerá exclusivamente sobre los autores. También procederá al levantamiento parcial o total, en los supuestos indicados en el artículo 6.º

Acordado el levantamiento de la Comunidad, quedarán secuestrados de pleno derecho a favor del Instituto, todos los bienes, ganados, máquinas, aperos, frutos y elementos de explotación que pertenezcan a la Comunidad o de los cuales se halle en posesión, nombrándose por aquel organismo un Administrador de todo ello, hasta que practique la liquidación correspondiente.

En los casos en que el Instituto aprecie mala fé, la Comunidad en disolución sólo tendrá derecho a los bienes aportados o a su justa estimación, si el Instituto decidiera que se reserven para la Comunidad entrante. Si no se apreciare mala fé, les serán indemnizables además las mejoras útiles y los bienes o elementos adquiridos con dinero común o privativo.

Los titulares de predios que constituyan un bien de familia formarán parte de la nueva Comunidad, conservando la tenencia que anteriormente tuvieren, a no ser que se consideren partícipes en la causa que provoque el levantamiento.

En cualquier caso quedarán a salvo los derechos de terceras personas válidamente adquiridos, subrogándose el Instituto o la Comunidad entrante en las obligaciones procedentes de las mismas.

Artículo 19. Las Comunidades, una vez asentadas, podrán solicitar los auxilios económicos que estimen procedentes a los fines de explotación, y el Instituto de Reforma Agraria, previos los asesoramientos precisos, podrá conceder las cantidades prudencialmente bastantes, bien de cualquiera de los fondos destinados a Reforma Agraria, o bien de los específicos del Crédito Agrícola.

Estas cantidades tendrán para su devolución como garantía, la personal de los asentados y la real de los frutos pendientes, liquidándose con prioridad a toda otra obligación una vez llegada la época de venta de los productos recolectados.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta del día 8 de Septiembre).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera «Comunidad de Campesinos», de Paredes de Nava (Palencia), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 1.º de Septiembre de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que mientras existan las vacantes de Presidente en la segunda agrupación y de Vicepresidentes de

las primera y segunda, de Jurados mixtos de Palencia, ejerza la Presidencia en ambas D. Ramón Blanco y Suárez de Puga, que en la actualidad desempeña el mismo cargo en el primero de los citados organismos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 2 de Septiembre de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del día 12 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 177

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas en general, expedida por este Gobierno civil, en 8 de Junio de 1933, a favor de don Donato Barrera, vecino de Salinas de Pisuerga, la cual aparece registrada con el número 717 de orden en el libro correspondiente, se ha librado por la Secretaría la certificación prevenida, en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha se considera cancelada sin valor ni efecto alguno la citada licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Palencia 13 de Septiembre de 1933
El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal.

CIRCULAR NÚM. 178

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía lo siguiente:

«Con esta fecha he dispuesto, que en el caso de aterrizaje forzoso de aviones militares que lo verifiquen fuera del aerodromo pueden emprender seguidamente el vuelo, siempre vayan provistos documentación reglamentaria; para aviones civiles, mantengo mi orden cursada en telegrama fecha 13 Agosto».

Telegrama a que hace referencia el anterior:

«Con esta fecha he dispuesto que en el caso de aterrizaje forzoso de aviones militares y civiles, que lo verifiquen fuera de aerodromo, le sea comunicado a V. E. el resultado examen documentación y orden de marcha de que sus tripulantes han de ir provistos a fin de que V. E., comprobada legalidad vuelo, autorice rápidamente su reanudación».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad.

Palencia 14 de de Septiembre de 1933.

El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal.

CIRCULAR NÚM. 179

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de

la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Hontoria de Cerrato, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Dehesa de Fuentescarcel y cuantos locales y terrenos hayan sido ocupados hasta el momento por los animales atacados.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les comina.

Palencia 13 de Septiembre de 1933
El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal.

CIRCULAR NÚM 180

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia mal rojo, en el término municipal de Palencia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Julio de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 15 de Septiembre de 1933
El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal.

CIRCULAR NÚM. 181

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia, en el término municipal de Dueñas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Mayo de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 15 de Septiembre de 1933
El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

CONCURSOS

Esta Comisión en sesión de 11 de los corrientes, acordó anunciar concurso para la adquisición de 50 toneladas de carbón antracita, tamaño «cobbles», con destino a la calefacción del Palacio provincial, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. El pedido habrá de servirse precisamente durante el mes de Octubre.

Segunda. El pago se hará como sigue: Inmediato al suministro, hasta la cuantía de 3.000 pesetas, y el resto en el mes de Enero del ejercicio próximo.

Tercera. Las proposiciones contendrán dos precios: uno sobre vagón procedencia y otro entregado en la carbonera del Palacio, ambos por tonelada.

Cuarta. Los carbones procederán precisamente de la cuenca de la provincia. Serán lavados y de primera calidad, perfectamente secos, de 7.500 calorías teóricas por kilogramo cuando menos, con menos del 10 por 100 de residuos, limpio de tierras, piedra, pizarras y menudos, así como de otras substancias extrañas, y no sulfuroso.

Quinta. Las proposiciones se dirigirán en papel de 4'50 pesetas (6.ª clase), al Presidente de la Comisión Gestora, en pliego cerrado, que se entregará en Secretaría los días y horas hábiles hasta el 30 del actual, adjudicándose en la sesión que dicho día celebrará la Comisión.

Sexta. Será de cuenta del adjudicatario el pago de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, Derechos reales, 1'20 por 100 de descuento de pagos, y demás impuestos. Asimismo constituirá para garantizar el cumplimiento de su compromiso, en la Caja provincial una fianza de 1.000 pesetas.

Séptima. La Diputación se reserva el derecho de estimar, de entre las proposiciones presentadas, la que considere más ventajosa, o desestimarlas todas.

Palencia 13 de Septiembre de 1933.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó.

Esta Comisión en sesión de 11 de los corrientes, acordó anunciar concurso para la adquisición de 110 toneladas de carbón antracita, de ellas 70 en tamaño galleta y 40 de «cobbles», con destino a la calefacción de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. El pedido habrá de servirse escalonando las entregas aproximadamente por mitad en los meses de Octubre próximo y Enero de 1934.

Segunda. La cantidad a que ascienda el suministro se reconocerá como crédito para abonar en el presupuesto de 1934, abonándose en Enero lo servido en Octubre y a continuación lo que en dicho mes se reciba.

Tercera. Las proposiciones contendrán dos precios: uno sobre vagón procedencia y otro entregado en la carbonera de los Establecimientos, ambos por tonelada.

Cuarta. Los carbones procederán precisamente de la cuenca de la provincia. Serán lavados y de primera calidad, perfectamente secos, de 7.500 calorías teóricas por kilogramo cuando menos, con menos del 10 por 100 de residuos, limpio de tierras, piedra, pizarras y menudos, así como de otras substancias extrañas, y no sulfuroso.

Quinta. Las proposiciones se dirigirán en papel de 4'50 pesetas (6.ª clase), al Presidente de la Comisión Gestora, en pliego cerrado, que se entregará en Secretaría los días y

horas hábiles hasta el treinta del actual, adjudicándose en la sesión que dicho día celebrará la Comisión.

Sexta. Será de cuenta del adjudicatario el pago de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, Derechos reales, 1'20 por 100 de descuento de pagos, y demás impuestos. Asimismo constituirá para garantizar el cumplimiento de su compromiso, en la Caja provincial una fianza de 1.000 pesetas.

Séptima. La Diputación se reserva el derecho de estimar, de entre las proposiciones presentadas, la que considere más ventajosa, o desestimarlas todas.

Palencia 13 de Septiembre de 1933.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó.

Don José Micó Gago, Licenciado en Derecho y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Palencia.

Certifico: Que la Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Agosto último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren en el actual, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, treinta y ocho céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta nueve céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, veintitrés céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, ocho pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, quince pesetas noventa y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas veinte céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas catorce céntimos

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas ochenta y cinco céntimos

Litro de aceite, una peseta noventa y cuatro céntimos.

Litro de vino, cincuenta y dos céntimos.

Litro de petróleo, una peseta veintiocho céntimos.

Y para que conste, y a fin de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los pueblos interesados, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y sello de la Corporación, en Palencia a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—José Micó Gago.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Casañé.

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras

Hasta las trece horas del día 25 del mes actual, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Santander y Valladolid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta

de las obras de riego asfáltico en 531 metros del kilómetro 244 de la carretera de Palencia a Tinamayor, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 3.148'47 y el plazo de ejecución de tres meses y la fianza provisional de 94'45 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 30 del citado mes, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones para su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas o papel común con póliza de igual clase o precio, desechándose, desde luego, la que no venga con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador, que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929 (Gaceta del 12).

Palencia 16 de Septiembre de 1933
—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Hasta las trece horas del día 25 del mes de la fecha, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Santander y Valladolid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de pintura del puente metálico de un tramo sobre el río Arlanza en la carretera de la Ermita de Nuestra Señora de Garón en la de Baltanás a la de Carrión a la de Carrión a Lerma, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 4.069'71 y el plazo de ejecución de tres meses y la fianza provisional de 122'10 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 30 del citado mes, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones para su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas, o papel común con póliza de igual clase o precio, desechándose desde luego, la que no venga con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador, que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicio públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929 (Gaceta del 12).

Palencia 16 de Septiembre de 1933
—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Núm. 414

Monte de Piedad de Palencia

Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian a subasta pública, la cual se celebrará el día 24 del actual, a las doce de la mañana, en la Sala de Ventas de dicho Establecimiento.

RESEÑA DE LOS OBJETOS

Alhajas de primera subasta

- 110 Siete cubiertos plata usado.
117 Alfiler corbata oro, perlas y rubís.
119 Medio cubierto plata usado y cubierto metal.
136 Sortija oro con diente.
169 Sortija sello oro.

Alhajas de segunda subasta

- 66 Seis cubiertos plata usados peso 24 onzas.

Ropas, etc., etc., de primera subasta

- 1.945 Tres almohadones y toalla.
1.951 Tres abrigos paño para señora.
1.964 Vestido satin, falda de lana, mantel, velo y mantilla toalla.
1.971 Manteo bayeta, dos camisas mujer, chambra, camiseta y enagua.
2.014 Siete sábanas y tres enaguas.
2.015 Camiseta, pantalón punto y funda colchón.
2.022 Sábana, manteo punto y retazo bayeta.
2.044 Sábana y cinco servilletas.
2.057 Falda satin, camiseta y pantalón punto.
2.068 Dos sábanas.
2.076 Dos sábanas y colcha algodón de fábrica.
2.078 Abrigo paño para señora, bata percal y camisa de hombre.
2.079 Tapete, gersé punto, almohada, dos camisetas, bata percal y sábana.
2.081 Manteo estameña, almohadón y almohada.
2.083 Sábana, chambra y almohadón.
2.089 Enagua, falda lana, dos camisas señora, calzoncillo lienzo y tres servilletas.
2.099 Dos sábanas, mantel y almohadón.
2.109 Mantón de pelo.
2.117 Mantón de lana.
2.123 Abrigo y falda de lana.
2.138 Abrigo de astracán para señora.
2.141 Funda de colchón.
2.153 Abrigo paño de niño, vestido paño de ídem, para ídem y enagua.
2.165 Trinchera para caballero.
2.167 Colcha de fábrica, camiseta, camisa señora, par medias y mantilla tul.
2.169 Sábana, almohadón y toalla.
2.172 Sábana, camisa de hombre, camiseta, velo y enagua.
2.183 Tapabocas de lana.
2.194 Retazo de lienzo.

- 2.203 Dos sábanas.
2.204 Bufanda, tapete, dos almohadones y toalla.
2.205 Colcha de percal.
2.223 Sábana, retazo lienzo, dos camisetas y falda algodón.
2.234 Retazo satin, gabardina, toalla y blusa.
2.239 Manteo muletón, enagua, dos toallas y dos servilletas.
2.248 Camisa hombre, cortina, manto lana, velo, tul, manto merino, pantalón y chaleco paño.
2.264 Camisa mujer, camiseta, pañuelo seda, otro punto y refajo.
2.265 Dos camisetas, calzoncillo lienzo, almohada y retazo algodón.
2.267 Dos blusas algodón, dos almohadones, camiseta, toalla y funda colchón.
2.297 Americana y pantalón de paño.
2.311 Chambra, retazo paño, enagua y vestido lana.
2.316 Colcha algodón de fábrica, sábana, toalla y braga.
2.319 Falda satin y calzoncillo punto.
2.329 Vestido de lana, dos toallas y cuadrante.
2.338 Corte de paño.
2.339 Mantón de lana.
2.345 Dos sábanas, enagua, dos bragas y retazo seda.
2.352 Sábana, manteo punto y almohadón.
2.357 Mantón de lana.
2.364 Sábana, dos almohadones y mantel.
2.376 Vestido algodón, enagua, camiseta, blusa franela y manteo algodón.
2.399 Colcha algodón fábrica y otra de percal.
1.405 Retazo seda, mantón merino, echarpe, mantel y colcha algodón fábrica.
2.406 Retazo de paño.
2.407 Bata algodón, chaqueta paño y manteo punto.
2.413 Colcha algodón fábrica, tapete y dos toallas.
2.448 Dos almohadones, camisa señora, sábana, camiseta y servilleta.
2.450 Camiseta, camisa hombre, faja punto y camisa señora.
2.454 Máquina de escribir, carro grande «Orga».
2.459 Colcha algodón de fábrica y dos enaguas.
2.465 Dos retazos de lienzo.
2.467 Sábana y camisa de hombre.
2.471 Toalla, almohadón, retazo lienzo, calzoncillo y chaleco punto.
2.493 Colcha algodón de fábrica y toalla.
2.496 Cinta de seda, bata percal y toalla.
2.498 Dos sábanas y enagua sedalina.
2.502 Retazo percal, otro de lienzo, chal de lana y chaqueta de id.
2.503 Dos enaguas y dos retazos paño.
2.505 Sábana, almohadón, camiseta y vestido algodón.

- 2.509 Traje completo de paño para caballero.
2.519 Toalla y colcha batista.
2.538 Chaqueta y falda de algodón.
2.543 Dos sábanas y mantón de merino.
2.544 Falda sedalina, camisa de hombre y dos retazos cinta seda.
2.552 Mantel y vestido seda.
2.553 Cholcha algodón de fábrica y almohadón.
2.559 Sábana, tres pañuelos de seda y retazo encaje.
2.566 Vestido y bata algodón, dos bragas, camiseta y chambra.
2.578 Abrigo paño de señora y enagua.
2.590 Almohadón, mantel, justillo y toalla.
2.615 Abrigo paño de señora.
2.619 Colcha algodón de fábrica, sábana y enagua.
2.633 Tres enaguas, calzoncillo lienzo, otro punto y bata percal.
2.640 Dos sábanas, camisa señora y falda percal.
2.642 Camisa señora, mantel, servilleta, cubrecorsé y vestido seda.
2.660 Tres retazos percal.
2.678 Cuatro retazos lienzo.
2.683 Dos vestidos algodón, enagua y chaqueta punto.
2.695 Blusa percal, delantal, pantalón punto y dos calzoncillos lienzo.
2.704 Toalla, sábana, chambra y almohadón.
2.716 Gabardina de caballero.
2.732 Dos sábanas, toalla, camiseta, dos camisas hombre, dos almohadones, manta lana de viaje, traje completo paño caballero, otro id. a cuadros, otro de dril y pelliza de paño.

Ropas etc., etc., de segunda subasta

- 1.408 Dos pantalones punto, dos enaguas, dos camisas señora y manteo punto.
1.411 Dos sábanas y retazo percal.
1.450 Máquina de coser de pie Singer.
1.641 Falda y blusa sedalina, bata y blusa percal, pelerina, cuatro servilletas, almohadón y toalla.
1.696 Sábana, tres almohadones y camisa mujer.
1.729 Sábana, falda y delantal de satin, almohadón y camisa hombre.
1.730 Sábana y dos almohadones.
1.791 Colcha de lana.
1.821 Dos pantalones punto, enagua, camisa mujer y mantón algodón.
1.823 Sábana y toquilla de lana.
1.825 Mantel, enagua, pantalón punto, retazo bayeta y toquilla lana.
1.831 Dos faldas lana, camiseta y camisa señora.
1.933 Sábana.
- NOTA.—Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público dos días antes del señalado para la venta. Los interesados tienen derecho para retirar sus lotes aun en el acto de estarse subastando. Una vez subastado un objeto y satisfecho

su importe no tendrá derecho el comprador a hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 12 de Septiembre de 1933.—El Director gerente de turno, Carlos M. de Azcoitia.

Diputación provincial de León

Comisión Gestora

Anuncios de subasta

La Comisión Gestora en sesión de 16 de Agosto último, acordó sacar a subasta la adjudicación de las obras de reparación del camino vecinal, de Lorenzana a La Robla, Trozo 1.º

Este acto se verificará el día 6 de Octubre próximo, a las doce de la mañana, en el Salón de sesiones de la Corporación y será presidido por el de ésta, asistiendo el Vocal de la Comisión Gestora, don Juan Antonio Alvarez Coque y el Secretario de la misma.

Los planos, pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, presupuesto de 40.718'80 pesetas, y modelo de proposición estarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación todos los días laborables de diez a trece.

La fianza provisional que habrán de depositar los licitadores es de 1.221'56 pesetas.

Las proposiciones han de presentarse, desde el día siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior a la celebración de la subasta, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas y timbre provincial de una peseta.

Igualmente se admiten proposiciones en las Secretarías de las Diputaciones de Lugo, Orense, Palencia, Zamora y Santander, hasta cinco días antes a la celebración del acto, ateniéndose en todo caso a las prescripciones que sobre el particular tengan dispuestas aquellas Corporaciones.

Lo que se publica para general conocimiento, cumpliendo lo que dispone el Reglamento de 2 de Julio de 1924.

León 9 de Septiembre de 1933.—El Presidente, Mariano Miaja.

La Comisión Gestora en sesión de 16 de Agosto último, acordó sacar a pública subasta la adjudicación de las obras de construcción del camino vecinal de Sena, por su puente a Santa Eulalia y Abelas (Sección entre los perfiles 232 y 414).

Este acto se verificará el día 3 de Octubre próximo, a las doce de la mañana, en el Salón de sesiones de la Corporación, y será presidido por el de ésta, asistiendo el Vocal de la Comisión Gestora, don Juan Antonio Alvarez Coque y Notario, que esté de turno para autorizar este acto.

Los planos, pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, presupuesto de 66.985'06 pesetas y modelo de proposición es-

tarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación todos los días laborables de diez a trece.

La fianza provisional que habrán de depositar los licitadores es de 2.009'55 pesetas.

Las proposiciones han de presentarse, desde el día siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior a la celebración de la subasta, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, y timbre provincial de una peseta.

Igualmente se admiten proposiciones en las Secretarías de las Diputaciones de Lugo, Orense, Palencia, Zamora y Santander, hasta cinco días antes a la celebración del acto, ateniéndose en todo caso a las prescripciones que sobre el particular tengan dispuestas aquellas Corporaciones.

Lo que se publica para general conocimiento, cumpliendo lo que dispone el Reglamento de 2 de Julio de 1924.

León 9 de Septiembre de 1933.—El Presidente, Mariano Miaja.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 415

Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en referido Juzgado y mi Secretaría, se tramitó bajo el número cincuenta y ocho de los ingresados en el presente año, demanda de pobreza a instancia de Emiliano Santoyo Polanco, vecino de Venta de Baños, contra don Francisco Urbón Arenillas, de igual vecindad, y terminó por sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres. Vistos por el señor don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos incidentales, tramitados en este Juzgado, entre partes. De una como demandante don Emiliano Santoyo Polanco, mayor de edad, casado, ferroviario y vecino de Venta de Baños, que en turno de oficio fué representado por el Procurador don Emilio Franco Valdeolmillos y defendido por el Letrado don Angel Santos Pastor, y de otra como demandados don Francisco Urbón Lozano, vecino de Venta de Baños, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y el cual mediante su incomparecencia fué declarado en situación de rebeldía, el señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública y el Ilmo. señor Fiscal de la Ilma. Audiencia provincial de esta Capital, sobre que se de-

clare pobre en sentido legal al demandante, para en el concepto de padre y representante legal de su hija menor de edad Clotilde Santoyo Rebollo, entablar querrela, por estupro, contra el demandado don Francisco Urbón Lozano; y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, para deducir querrela, por estupro, a Emiliano Santoyo Polanco, con los derechos que a los de su clase concede el artículo 14, con la limitación establecida en el 33, y la obligación en su caso de los 36, 37 y 39, todos de la ley de Enjuiciamiento civil. Mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia conforme dispone la Ley. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodosio Garrachón.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, en el día de hoy, doy fé Palencia seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricados).

Concuerda a la letra con su original a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado, y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado, declarado en situación de rebelde, libro y firmo el presente en Palencia a once de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Isidoro Páramo.

Núm. 416

Cédula de citación

Carnerero Carrasco, Jesús Julián, de dieciocho años de edad, soltero, ajustador, hijo de Manuel y Carmen, natural y vecino de Valladolid, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para hacerle saber resolución recaída en causa que se le sigue con el número 162 del año actual, por el delito de hurto, y bajo apercibimiento de decretarse su prisión, si no comparece.

Palencia catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Castrillo de Don Juan

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de este pueblo Félix Román de la Peña, manifestando que el día 9 del actual, por la mañana, desapareció del término en que estaba pastando un burro de su propiedad, y con las señas siguientes:

Un burro terciado de alzada, pelo color de rata, con un lunar en el lomo, sin herrar y cerrado.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que si alguno lo ha recogido, lo ponga en conocimiento de su dueño, por conducto de esta Alcaldía.

Castrillo de Don Juan 14 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Pedro Mozo.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Villada.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan
Redondo.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan
Collazos de Boedo.
Herreruela de Castillera.
Redondo.
Valdespina.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan
Collazos de Boedo.
Mazuecos.
Redondo.
Valdespina.
Monzón de Campos.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1933 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Amayuelas de Arriba.—Primero, segundo y tercer trimestres, los días 15, 16 y 17 del actual, de diez a quince.

Antigüedad.—Tercer trimestre y segundo semestre de pastos y renta o canon anual, los días 22 y 23 del actual, diez a trece y de quince a dieciocho.

Villaramiel.—Segundo trimestre, los días 27, 28, 29 y 30 del actual, de nueve a trece y de catorce a dieciséis.

Paredes de Nava.—Primero y segundo trimestres, los días 14, 15, 16, 18, 19 y 20 de Septiembre.

Pedraza de Campos.—Primero, segundo y tercer trimestre, los días 20 y 21 del actual, de nueve a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Ibero de la Vega.

Palencia.—Imprenta Provincial